

MANUAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA SOBRE PRESCRIPCIONES
EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN

Aranceles y medidas arancelarias

1. En esta sección del Manual sobre Prescripciones en materia de Notificación se refiere a las obligaciones de notificación relacionadas con los aranceles y las medidas no arancelarias. Consta de las cinco partes siguientes:

Parte I: Reseña de las prescripciones en materia de notificación

Parte II: Lista de las obligaciones de notificación

Parte III: Documentos relativos a directrices y modelos

Parte IV: Ejemplos ficticios de notificaciones

Parte V: Textos de las disposiciones legales pertinentes

2. Los plazos para la presentación de las notificaciones de los países en proceso de adhesión dependerán de lo dispuesto en sus respectivos protocolos de adhesión.

Nota: El Manual sobre Prescripciones en materia de Notificación no constituye una interpretación jurídica de las obligaciones de notificación establecidas en los Acuerdos correspondientes. Ha sido elaborado por la Secretaría para ayudar a los Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones de notificación.

MA-I

**DECISIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS
DE NOTIFICACIÓN EN LA ESFERA DEL
ACCESO A LOS MERCADOS**

**RESEÑA DE LAS PRESCRIPCIONES EN
MATERIA DE NOTIFICACIÓN**

**RESEÑA DE LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN
RELACIONADAS CON LOS ARANCELES Y LAS
MEDIDAS NO ARANCELARIAS**

1. Aranceles

Los tipos arancelarios consolidados sólo pueden aumentarse (o retirarse) de conformidad con ciertas normas, que se indican en el artículo XXVIII. El principio básico de las modificaciones de las concesiones arancelarias (párrafo 2) es que se deben hacer ajustes compensatorios sobre otros productos y que los Miembros interesados "tratarán de mantener un nivel general de concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas", preservando así un entorno comercial que sea por lo menos igualmente favorable. Las disposiciones del artículo XXVIII se refieren a lo siguiente:

- el plazo para negociar la retirada o modificación de una concesión;
- los Miembros que participan en negociaciones y/o consultas, y
- las medidas que deben tomarse después de las negociaciones, se haya llegado o no a un acuerdo entre los Miembros interesados.

El artículo también dispone que en las negociaciones y consultas se observe "el secreto más absoluto ..., con objeto de que no se divulguen prematuramente las informaciones relativas a las modificaciones arancelarias consideradas" (nota al artículo XXVIII), y que no hay que informar más que del resultado de esas negociaciones a los Miembros de la OMC.

a) Procedimientos para la notificación y la renegociación

El artículo XXVIII inicial disponía que, el 1° de enero de 1951 o con posterioridad a esa fecha, cualquier Miembro podía renegociar sus concesiones de conformidad con ciertas normas. Esta disposición, que hizo que las listas y los derechos de renegociación fueran temporales, se prorrogó dos veces. En 1955, en el período de sesiones de revisión del Acuerdo General, se adoptaron un nuevo artículo XXVIII y un artículo XXVIII*bis* por los que se dio a las listas una aplicación indefinida, se establecieron plazos fijos para las renegociaciones y, en el último de ellos, se dieron normas para las rondas multilaterales de negociaciones arancelarias.

El marco temporal establecido por esas disposiciones para renegociar las modificaciones de las listas está constituido por períodos trienales, el primero de los cuales empezó el 1° de enero de 1958. Los Miembros pueden también proceder a renegociaciones en cualquier otro momento, a cuyo efecto tienen que solicitar la autorización del Consejo. En la práctica, todo Miembro que quiera retirar o modificar su Lista deberá:

- **con arreglo al párrafo 1 del artículo XXVIII (nota al artículo XXVIII)**, notificar a los Miembros su intención, seis meses como máximo y tres meses como mínimo antes de la fecha en que expire un período legal (por ejemplo, entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 1987 antes de que se inicie un período trienal, es decir, el 1° de enero), o
- **con arreglo al párrafo 4 del artículo XXVIII**, pedir a los Miembros autorización para entablar negociaciones en cualquier momento distinto del período legal, o
- **con arreglo al párrafo 5 del artículo XXVIII**, reservarse su derecho a hacerlo en el próximo período legal mediante notificación a los Miembros antes de que expire un período trienal (para el último período, que se inició el 1° de enero de 1997, 43 Miembros se reservaron sus derechos).

En la **notificación** deberán indicarse la partida arancelaria y el número de la línea arancelaria con respecto a los cuales se proyecte modificar los derechos arancelarios consolidados, así como los países que tienen derechos de primer negociador con respecto a ese producto. Se deberá indicar si se tiene la intención de retirar o modificar una concesión. Si se va a modificar una concesión, la modificación propuesta deberá también indicarse en la notificación (o distribuirse lo antes posible a las partes interesadas). Se deben adjuntar a la notificación estadísticas sobre las importaciones, por origen del producto, durante los tres últimos años acerca de los cuales se disponga de estadísticas, ya que los países que hayan de participar en las negociaciones y/o en las consultas deberán identificarse mediante los datos relativos a las importaciones. (Si la parte demandante no puede presentar estadísticas de importación pertinentes, tendrá debidamente en cuenta las estadísticas de exportación proporcionadas por las partes que afirmen tener un interés en la concesión de que se trate.) Además, si pueden resultar afectados derechos específicos o derechos mixtos, se deberán indicar tanto los valores como las cantidades, de ser posible. A partir de la fecha en que se distribuyan las estadísticas, los demás Miembros tienen 90 días para notificar su interés en renegociar.

En el párrafo 1 de este artículo se dispone que el Miembro demandante deberá: a) negociar con los Miembros que tengan **derechos de primer negociador** y con los que tengan un "interés como abastecedor principal" (el conjunto de esas dos categorías de Miembros se denomina "partes contratantes principalmente interesadas") y b) entablar consultas con cualquier otro Miembro que tenga un "interés sustancial" en la concesión. Estas expresiones se definen como sigue:

- **Los derechos de primer negociador** son generalmente resultado de negociaciones bilaterales (por lo que se determinan por remisión a los documentos de las negociaciones) y deberán especificarse en las Listas, y son también resultado de negociaciones multilaterales (derechos de primer negociador flotantes). En este último caso, cuando se plantee la cuestión, el Miembro que se considerará que tiene derechos de primer negociador será aquel que, durante un período representativo anterior al momento en que surja la cuestión, haya tenido interés como abastecedor principal en el producto de que se trate. (Se estima que un plazo de tres años es un período de tiempo "representativo" o "razonable".)
- Un Miembro tiene **interés como abastecedor principal** en una concesión si ha tenido, durante un período razonable anterior a la negociación, una parte mayor del mercado del Miembro demandante que otra parte con la que se negoció originalmente la concesión, o habría tenido esa parte de no haber habido restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio. Los Miembros pueden determinar excepcionalmente que otro país abastecedor puede ser considerado como principal abastecedor si la concesión de que se trate afecta a intercambios que representen una parte importante de sus exportaciones totales (párrafo 5 de la nota al párrafo 1 del artículo XXVIII).
- Un Miembro tiene **un interés sustancial** en una concesión solamente si absorbe o, de no haber restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio, absorbería verosímilmente una parte apreciable del mercado del Miembro demandante. En el GATT se aplica generalmente, para la definición de "interés sustancial", la norma de una participación de un 10 por ciento en el mercado.

Todo Miembro que considere que tiene un interés principal o sustancial en la concesión en cuestión y que quiera negociar o consultar con arreglo al artículo XXVIII deberá, dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la distribución de las estadísticas, comunicar su pretensión por escrito al Miembro demandante e informar a la Secretaría de la OMC. Si el Miembro demandante acepta la pretensión, quedarán determinadas las partes que participarán en las negociaciones en el marco del artículo XXVIII; de lo contrario, el Miembro que haya formulado la pretensión podrá someter la cuestión al Consejo.

En cuanto a los resultados de las negociaciones, hay diferentes posibilidades:

- 1) Que los Miembros principalmente interesados y los Miembros que tengan un interés sustancial lleguen a un acuerdo: en ese caso, se informa de las conclusiones a los demás Miembros y se modifican las Listas. Las negociaciones con arreglo al artículo XXVIII tienen que haber concluido antes de que se puedan aplicar los nuevos tipos.
- 2) Que los Miembros principalmente interesados lleguen a un acuerdo, pero que las partes que tengan un interés sustancial no estén satisfechas: en ese caso, estas últimas tendrán la facultad, a más tardar seis meses después de la conclusión del Acuerdo, de tomar represalias retirando "concesiones sustancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante" (apartado b) del párrafo 3 del artículo XXVIII).
- 3) Que los Miembros principalmente interesados no puedan llegar a un acuerdo antes de que expire el período legal para la renegociación (con arreglo al párrafo 1): en ese caso, el Miembro demandante tendrá, no obstante, la facultad de retirar o modificar su concesión, pero todos los demás Miembros que participaron en las negociaciones y/o en las consultas podrán también, a más tardar seis meses después de la aplicación de la medida, responder retirando "concesiones sustancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante" (apartado a) del párrafo 3 del artículo XXVIII).

b) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del GATT de 1994

En el Grupo de Negociación sobre los Artículos del Acuerdo General, de la Ronda Uruguay, se examinaron algunas nuevas disposiciones y/o aclaraciones del artículo XXVIII. Se trata de: a) la definición adicional de los Miembros que tienen interés como abastecedores principales; b) la base del comercio entre los Miembros afectados; c) las modificaciones de las concesiones relativas a nuevos productos; d) la sustitución de una concesión arancelaria por un contingente arancelario, y e) la concesión de derechos de primer negociador. Se llegó a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos siguientes:

- i) **Interés como abastecedor principal adicional.** Se reconoce un interés como abastecedor principal adicional al Miembro que tenga la proporción más alta de exportaciones afectadas por la concesión (es decir, de exportaciones del producto al mercado del Miembro que modifique o retire la concesión) en relación con sus exportaciones totales, si no posee ya un derecho de primer negociador o un interés como abastecedor principal a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XXVIII. Este derecho "suplementario" tiene por objetivo conferir derechos de negociación a un mayor número de países, particularmente los Miembros exportadores pequeños y medianos.
- ii) **Comercio realizado sobre una base NMF.** Para determinar qué países tienen interés como abastecedor principal sólo se tendrá en cuenta el comercio realizado sobre una base NMF. Esta disposición no se aplicará si, en el momento de la renegociación, el comercio entre los Miembros interesados a) ha dejado de beneficiarse de ese trato preferencial o b) dejará de beneficiarse por su conclusión.
- iii) **Nuevos productos.** Cuando se modifique o retire una concesión arancelaria sobre un producto respecto del cual no se disponga de estadísticas del comercio correspondientes a un período de tres años, se concederán derechos de primer negociador al país que tuviera esos derechos sobre la línea arancelaria en la que estuviera clasificado anteriormente el producto; también se hacen algunas aclaraciones para determinar

qué países tienen un interés como abastecedor principal y un interés sustancial en la concesión.

- iv) **Contingente arancelario.** Cuando se sustituya una concesión arancelaria sin limitación por un contingente arancelario, la cuantía de la compensación que se brinde deberá ser superior a la cuantía del comercio efectivamente afectado por esa sustitución, pero no deberá exceder de la cuantía de la compensación que entrañe la retirada completa de la concesión.
- v) **Nuevos derechos de primer negociador.** Cuando se modifique o se retire una concesión, se otorgará a todo Miembro que tenga interés como abastecedor principal en ella un derecho de primer negociador respecto de las concesiones compensatorias, a menos que los Miembros de que se trate acuerden otro tipo de compensación.

2. Restricciones cuantitativas

En su reunión del 1º de diciembre de 1995, el Consejo del Comercio de Mercancías adoptó la "Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas" contenida en el documento G/L/59. Esta Decisión fue transmitida al Consejo del Comercio de Mercancías por el Comité de Acceso a los Mercados que está facultado para llevar a cabo "la actualización y análisis de la documentación relativa a las restricciones cuantitativas y otras medidas no arancelarias, de conformidad con el calendario y los procedimientos acordados por las PARTES CONTRATANTES en 1984 y 1985 ..."

La Decisión sobre las restricciones cuantitativas exige que los Miembros de la OMC notifiquen, a más tardar el 31 de enero de 1996, las restricciones cuantitativas que mantengan y cualquier cambio que introduzcan en estas restricciones, siempre que tengan lugar tales cambios. Posteriormente, harán esas notificaciones cada dos años. Las notificaciones deben contener la siguiente información:

- una descripción completa de los productos y líneas arancelarias (o partes de líneas arancelarias) afectados, junto con las partidas o subpartidas pertinentes de la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- una indicación precisa del tipo de restricción, utilizando los símbolos convenidos en el anexo de la Decisión;
- una indicación de los motivos a que obedecen las medidas mantenidas y de su justificación en el marco de la OMC, precisando las disposiciones invocadas a título de justificación;
- una declaración sobre los efectos comerciales de la medida, con inclusión de información relativa a la cantidad de importaciones autorizadas, al grado de utilización del contingente (en caso de que existan contingentes) y, si hay datos disponibles, al nivel de producción o consumo.

En lo que respecta a la última información, la notificación deberá incluir una descripción del mecanismo administrativo que conlleva la medida, a no ser que este mecanismo haya sido notificado con arreglo a otro Acuerdo de la OMC. En lo concerniente a las notificaciones de restricciones cuantitativas efectuadas conforme a otras disposiciones de la OMC (por ejemplo el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, o las presentadas al Comité Técnico de las Restricciones Cuantitativas y otras Medidas no Arancelarias del GATT), y que están actualizadas, los Miembros han de notificar este hecho a la División de Acceso a los Mercados a fin de que la Secretaría pueda introducir dichas notificaciones en la base de datos sobre restricciones cuantitativas. Se creará una nueva base de datos, idéntica a la base de datos sobre restricciones cuantitativas existente que oficialmente desapareció cuando dejó de estar en vigor el GATT de 1947. No obstante, previa solicitud, la Secretaría puede poner a disposición de los Miembros extractos detallados de la antigua base de datos referentes a sus propias restricciones para ayudar a las delegaciones en la preparación de sus notificaciones. Los Miembros están autorizados también a hacer notificaciones inversas, es decir, notificaciones de las restricciones cuantitativas de terceras partes, cuando lo consideren conveniente.

Conforme a la Decisión, la Secretaría publicará periódicamente un documento en el cual se enumeren los Miembros de la OMC que hayan hecho una notificación. Los Miembros tienen la posibilidad de pedir en cualquier momento a la Secretaría extractos detallados de la base de datos, en papel o en disquete, y las notificaciones podrán consultarse en la Secretaría. El Comité de Acceso a los Mercados examinará cada dos años, tras recepción de las notificaciones completas, las notificaciones recibidas, sobre la base de los documentos de resumen preparados por la Secretaría.

3. Notificación inversa de las medidas no arancelarias

En su reunión del 1º de diciembre de 1995, el Consejo del Comercio de Mercancías adoptó la "Decisión sobre la notificación inversa de medidas no arancelarias" contenida en el documento G/L/60. La Decisión fue transmitida al Consejo del Comercio de Mercancías por el Comité de Acceso a los Mercados que está facultado para llevar a cabo "la actualización y análisis de la documentación relativa a las restricciones cuantitativas y otras medidas no arancelarias, de conformidad con el calendario y los procedimientos acordados por las PARTES CONTRATANTES en 1984 y 1985 ..."

La Decisión brinda a los Miembros de la OMC la posibilidad de hacer notificaciones de las medidas no arancelarias que mantengan otros Miembros siempre que dichas medidas no estén sujetas a ninguna obligación en materia de notificaciones existente en el marco de la OMC ni puedan ser objeto de ninguna otra notificación inversa en virtud del Acuerdo sobre la OMC. En esto difiere de la Decisión relativa a las restricciones cuantitativas que requiere que los Miembros notifiquen sus propias restricciones cuantitativas y les permite hacer notificaciones inversas cuando lo consideren conveniente. En la Decisión relativa a las medidas no arancelarias sólo se prevén procedimientos de notificación inversa.

Las notificaciones inversas deberán contener la siguiente información:

- una indicación de la naturaleza exacta de la medida;
- en los casos en que sea aplicable, una descripción completa de los productos afectados con inclusión de las partidas o subpartidas correspondientes del SA;
- cuando proceda, una referencia a las disposiciones pertinentes de la OMC;
- una declaración sobre los efectos comerciales de la medida.

El Miembro que mantiene las medidas debe formular observaciones acerca de cada uno de los puntos contenidos en la notificación. Estas observaciones y la notificación se incluirán en el nuevo Catálogo de Medidas no Arancelarias que ha sustituido al antiguo Catálogo que desapareció cuando dejó de estar en vigor el GATT de 1947. Es importante señalar que el nuevo Catálogo abarcará todas las medidas no arancelarias aplicables a todos los productos (capítulos 1 a 97 de la nomenclatura del SA), mientras que el antiguo Catálogo sólo se refería a productos industriales. Si se formulan objeciones a la inclusión o al contenido de la notificación, se pedirán más informaciones al Miembro que la haya presentado. En estos casos, los Miembros interesados podrían celebrar consultas bilaterales a fin de verificar la existencia de la medida y su descripción precisa y completa. El resultado de esas consultas se comunicará a la Secretaría con objeto de saber si se ha de incluir o no la información en el Catálogo.

Además, cuando el Miembro que mantiene una medida que ha sido objeto de una notificación inversa la notifica con arreglo a otra disposición de la OMC, dicho Miembro deberá notificar este hecho a la Secretaría. Una vez recibida dicha notificación, la Secretaría, tras comprobar que el objeto de las dos notificaciones es el mismo, suprimirá la notificación inversa en el Catálogo e informará a los Miembros de la medida tomada.

El Catálogo se pondrá a disposición de todos los Miembros, en forma de hojas amovibles, en los tres idiomas de la OMC, y la Secretaría distribuirá las modificaciones a todos los Miembros. Cada dos años, cuando se examinen las notificaciones de restricciones cuantitativas, el Comité de Acceso a los Mercados examinará las notificaciones inversas de medidas no arancelarias que se hayan recibido, sobre la base de los documentos de análisis de la Secretaría similares a los preparados por el Grupo Técnico de las Restricciones Cuantitativas y otras Medidas no Arancelarias del GATT.

MA-II

**DECISIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS
DE NOTIFICACIÓN EN LA ESFERA DEL
ACCESO A LOS MERCADOS**

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

ARANCELES Y MEDIDAS NO ARANCELARIAS

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

Nº	Disposición en que se prevé la notificación	Tipo de medida	Periodicidad	Modelo	Miembros notificantes	A quién debe dirigirse la notificación
1.	Aranceles - exenciones GATT de 1994, artículo XXV.5	Cualquier tipo de medida	<i>Ad hoc</i>	No existe	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Consejo del Comercio de Mercancías
2.	Aranceles GATT de 1994, artículo XXVIII.1	Modificación de listas (modificación o retirada de una concesión)	<i>Ad hoc</i>	No existe	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Secretaría de la OMC
3.	Aranceles GATT de 1994, artículo XXVIII.3	Modificación de listas (modificación o retirada de una concesión como medida de retorsión)	<i>Ad hoc</i>	No existe	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Secretaría de la OMC
4.	Aranceles GATT de 1994, artículo XXVIII.4	Modificación de listas (modificación o retirada de una concesión - petición de autorización)	<i>Ad hoc</i>	No existe	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Secretaría de la OMC
5.	Aranceles GATT de 1994, artículo XXVIII.5	Modificación de listas (reserva del derecho de modificar la lista durante un período de tres años)	<i>Ad hoc</i>	No existe	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Secretaría de la OMC
6.	Decisiones sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas	Restricciones cuantitativas y otras medidas no arancelarias	Cada dos años (la primera a más tardar el 31 de enero de 1996)	No existe	Miembros de la OMC	Comité de Acceso a los Mercados
7.	Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas (G/L/59)	Restricciones cuantitativas y otras medidas no arancelarias (cambios)	<i>Ad hoc</i>	No existe	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Comité de Acceso a los Mercados
8.	Decisión sobre la notificación inversa de medidas no arancelarias (G/L/60)	Medidas no arancelarias mantenidas por otros Miembros ¹	<i>Ad hoc</i>	No existe	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Comité de Acceso a los Mercados

¹Solamente si tales medidas no están sujetas a ninguna obligación en materia de notificaciones existente en el marco de la OMC ni pueden ser objeto de ninguna otra notificación inversa en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

MA-III

DECISIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA ESFERA DEL ACCESO A LOS MERCADOS

**DOCUMENTO
IBDD 27S/27**

PROCEDIMIENTO PARA LAS NEGOCIACIONES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO XXVIII

Directrices adoptadas el 10 de noviembre de 1980
(C/113 y Corr.1)

1. Toda parte contratante que tenga el propósito de efectuar negociaciones para modificar o retirar concesiones con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo XXVIII -aplicable también a las negociaciones que se entablen en virtud del párrafo 5 de este artículo- deberá enviar una notificación a ese respecto a la Secretaría, que la distribuirá en un documento secreto¹ a todas las demás partes contratantes. En el caso de las negociaciones contempladas en el párrafo 4 del artículo XXVIII, la solicitud de autorización para entablar negociaciones deberá comunicarse a la Secretaría para su distribución en un documento secreto y su inclusión en el orden del día de la próxima reunión del Consejo.

2. En la notificación o en la solicitud deberá figurar una lista de las concesiones, con el número de la línea arancelaria correspondiente, que se desea modificar o retirar, y habrán de señalarse con respecto a cada concesión las partes contratantes con las que eventualmente se haya negociado originalmente. Se deberá indicar si el propósito es modificar la concesión o retirarla del todo o en parte de la lista. Si se ha de modificar una concesión, la modificación propuesta deberá indicarse en la notificación o bien comunicarse después, tan pronto como sea posible, a las partes contratantes con las que se haya negociado originalmente la concesión y a las partes contratantes cuyo interés como abastecedor principal o sustancial haya sido reconocido de conformidad con el párrafo 4 *infra*. La notificación o la solicitud deberán ir acompañadas de estadísticas de importación de los productos de que se trate, por país de origen, correspondientes a los tres últimos años para los que se disponga de ellas. En el caso de que la medida afecte a derechos específicos o mixtos, se deberán señalar, en lo posible, tanto los valores como las cantidades.

3. Al mismo tiempo en que se efectúa la notificación a la Secretaría o una vez que el Consejo haya otorgado la autorización para entablar las negociaciones -o lo antes posible después de ello- la parte contratante mencionada en el párrafo 1 *supra* deberá comunicar a las partes contratantes con las que haya negociado originalmente la concesión y a las que tengan un interés como abastecedor principal las compensaciones que está dispuesta a ofrecer.

4. Toda parte contratante que considere como abastecedor principal o sustancial tiene un interés en una concesión que ha de ser objeto de negociación y consulta en virtud del artículo XXVIII deberá comunicar por escrito su declaración de interés a la parte contratante a que se refiere el párrafo 1 *supra* e informar al mismo tiempo a la Secretaría. Si la parte contratante mencionada en el párrafo 1 *supra* admite tal declaración, esa admisión equivaldrá al reconocimiento por las PARTES CONTRATANTES de un interés en el sentido del párrafo 1 del artículo XXVIII.² Si la declaración de interés no fuese admitida, la parte contratante que la haya formulado podrá someter la cuestión al Consejo. Las declaraciones de interés deberán formularse dentro de los 90 días siguientes a la comunicación de las estadísticas de importación a que se refiere el párrafo 2 *supra*.

¹La fecha de presentación de una notificación para efectuar negociaciones en virtud del párrafo 1 del artículo XXVIII deberá estar en conformidad con lo dispuesto en la nota interpretativa 3 del citado párrafo.

²Si, por circunstancias excepcionales, la parte contratante a que se refiere el párrafo 1 *supra* no está en condiciones de proporcionar las estadísticas de importación pertinentes, deberá tener debidamente en cuenta las estadísticas de exportación presentadas por las partes contratantes que alegan un interés en la concesión o concesiones de que se trate.

5. Al término de cada negociación bilateral, la parte contratante a que se refiere el párrafo 1 *supra* deberá enviar a la Secretaría una carta conjunta redactada según el modelo que figura en el anexo A³ del presente documento y firmada por ambas partes. Esta carta deberá ir acompañada de un informe redactado según el modelo que figura en el anexo B³ del presente documento. El informe deberá llevar la rúbrica de ambas partes. La Secretaría distribuirá como documento secreto la carta y el informe a todas las partes contratantes.
6. Tras la conclusión de todas sus negociaciones la parte contratante a que se refiere el párrafo 1 *supra* deberá enviar a la Secretaría, para que lo distribuya como documento secreto, un informe final redactado según el modelo que figura en el anexo C³ del presente documento.
7. Las partes contratantes podrán poner en vigor las modificaciones acordadas en las negociaciones a partir del primer día del período a que se refiere el párrafo 1 del artículo XXVIII o, en el caso de negociaciones efectuadas en virtud de los párrafos 4 ó 5 del artículo XXVIII, a partir de la fecha en que se haya notificado la conclusión de todas las negociaciones de conformidad con lo indicado en el párrafo 6 *supra*. Deberá enviarse a la Secretaría, para su distribución a las partes contratantes, una notificación relativa a la fecha en que entrarán en vigor las modificaciones.
8. Las listas se modificarán oficialmente por medio de certificaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 26 de marzo de 1980.⁴
9. La Secretaría estará en todo momento a disposición de los gobiernos participantes en las negociaciones y consultas para prestarles su asistencia.
10. El presente procedimiento es también aplicable, en todo lo que sea pertinente, a las renegociaciones efectuadas en virtud del artículo XVIII, párrafo 7, y del artículo XXIV, párrafo 6.

³No se incluyen dichos anexos en el presente suplemento.

⁴Véase la página 25.

MA-IV

DECISIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA ESFERA DEL ACCESO A LOS MERCADOS

EJEMPLOS

REF.: Notificación de conformidad con la Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas

De conformidad con la Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas, tengo el honor de facilitar a la Secretaría la información siguiente sobre las restricciones cuantitativas que mantiene el Gobierno de [nombre del Miembro].

[La información deberá prepararse en forma de cuadro e incluir lo siguiente:

- una descripción completa de los productos y las líneas arancelarias (o partes de las líneas arancelarias) afectados, junto con las partidas o subpartidas pertinentes de la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- una indicación precisa del tipo de restricción, utilizando los símbolos convenidos que figuran en el anexo de la Decisión;
- una indicación de los motivos a que obedecen las medidas mantenidas y de su justificación en el marco de la OMC, precisando las disposiciones invocadas a título de justificación;
- una declaración sobre los efectos comerciales de la medida, incluida la información relativa a la cantidad de importaciones autorizadas, al grado de utilización del contingente (en caso de que existan contingentes) y, si hay datos disponibles, al nivel de producción o consumo.

Con respecto a este último punto, la notificación deberá incluir una descripción del mecanismo administrativo que conlleva la medida, a no ser que este mecanismo haya sido notificado con arreglo a otro Acuerdo de la OMC. Con respecto a las notificaciones de restricciones cuantitativas hechas en el marco de otras disposiciones de la OMC (como el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, el Grupo Técnico de las Restricciones Cuantitativas y otras Medidas no Arancelarias del GATT, el Acuerdo sobre la Agricultura o el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido), que estén actualizadas, los Miembros deberán notificar este hecho a la División de Acceso a los Mercados.]

[Si el Miembro no mantiene ninguna restricción cuantitativa, deberá modificarse el párrafo anterior como sigue "... tengo el honor de informar a la Secretaría que el Gobierno de [nombre del Miembro] no mantiene ninguna restricción cuantitativa".]

REF.: Notificación de conformidad con la Decisión sobre la notificación inversa de medidas no arancelarias

De conformidad con la Decisión sobre la notificación inversa de medidas no arancelarias, tengo el honor de facilitar a la Secretaría la información siguiente sobre las medidas no arancelarias que mantiene el Gobierno de [nombre del Miembro que mantiene la medida no arancelaria].

[Cabe señalar que la medida no arancelaria que se notifica no debe estar sujeta a ninguna obligación en materia de notificaciones existente en el marco de la OMC ni puede ser objeto de ninguna otra notificación inversa en virtud del Acuerdo sobre la OMC. La notificación deberá contener la siguiente información:

- una indicación de la naturaleza exacta de las medidas;
- en los casos en que sea aplicable, como una descripción completa de los productos afectados con inclusión de las partidas o subpartidas correspondientes del SA;
- cuando proceda, una referencia a las disposiciones pertinentes de la OMC; y
- una declaración sobre los efectos comerciales de la medida.]

MA-V

**DECISIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS
DE NOTIFICACIÓN EN LA ESFERA DEL
ACCESO A LOS MERCADOS**

**TEXTOS DE LAS DISPOSICIONES
LEGALES PERTINENTES**

**ENTENDIMIENTO RELATIVO A
LA INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO XXVIII DEL
GATT DE 1994**

G/L/59

G/L/60

**ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO XXVIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

Los Miembros convienen en lo siguiente:

1. A los efectos de la modificación o retirada de una concesión, se reconocerá un interés como abastecedor principal al Miembro que tenga la proporción más alta de exportaciones afectadas por la concesión (es decir, de exportaciones del producto al mercado del Miembro que modifica o retira la concesión) en relación con sus exportaciones totales, si no posee ya un derecho de primer negociador o un interés como abastecedor principal a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XXVIII. Sin embargo, se acuerda que el Consejo del Comercio de Mercancías examinará el presente párrafo cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a fin de decidir si este criterio ha funcionado satisfactoriamente para garantizar una redistribución de los derechos de negociación en favor de los Miembros exportadores pequeños y medianos. De no ser así se considerará la posibilidad de introducir mejoras, incluida, en función de la disponibilidad de datos adecuados, la adopción de un criterio basado en la relación entre las exportaciones afectadas por la concesión y las exportaciones totales del producto de que se trate.
2. Cuando un Miembro considere que tiene interés como abastecedor principal a tenor del párrafo 1 comunicará por escrito su pretensión, apoyada por pruebas, al Miembro que se proponga modificar o retirar una concesión, e informará al mismo tiempo a la Secretaría. Será de aplicación en estos casos el párrafo 4 del "Procedimiento para las negociaciones en virtud del artículo XXVIII" adoptado el 10 de noviembre de 1980 (IBDD 27S/27-28).
3. Para determinar qué Miembros tienen interés como abastecedor principal (ya sea en virtud del párrafo 1 *supra* o del párrafo 1 del artículo XXVIII) y los que tienen un interés sustancial, sólo se tomará en consideración el comercio del producto afectado realizado sobre una base NMF. No obstante, se tendrá también en cuenta el comercio del producto afectado realizado en el marco de preferencias no contractuales si, en el momento de la negociación para la modificación o retirada de la concesión o al concluir dicha negociación, el comercio en cuestión hubiera dejado de beneficiarse de ese trato preferencial, pasando a convertirse en comercio NMF.
4. Cuando se modifique o retire una concesión arancelaria sobre un nuevo producto (es decir, un producto respecto del cual no se disponga de estadísticas del comercio correspondientes a un período de tres años) se considerará que tiene un derecho de primer negociador de la concesión de que se trate el Miembro titular de derechos de primer negociador sobre la línea arancelaria en la que el producto esté clasificado o lo haya estado anteriormente. Para determinar el interés como abastecedor principal y el interés sustancial y calcular la compensación se tomarán en cuenta, entre otras cosas, la capacidad de producción y las inversiones en el Miembro exportador respecto del producto afectado y las estimaciones del crecimiento de las exportaciones, así como las previsiones de la demanda del producto en el Miembro importador. A los fines del presente párrafo se entenderá que el concepto de "nuevo producto" abarca las partidas arancelarias resultantes del desglose de una línea arancelaria ya existente.
5. Cuando un Miembro considere que tiene interés como abastecedor principal o un interés sustancial a tenor del párrafo 4, comunicará por escrito su pretensión, apoyada por pruebas, al Miembro que se proponga modificar o retirar una concesión, e informará al mismo tiempo a la Secretaría. Será de aplicación en esos casos el párrafo 4 del "Procedimiento para las negociaciones en virtud del artículo XXVIII" mencionado *supra*.

6. Cuando se sustituya una concesión arancelaria sin limitación por un contingente arancelario, la cuantía de la compensación que se brinde deberá ser superior a la cuantía del comercio efectivamente afectado por la modificación de la concesión. La base para el cálculo de la compensación deberá ser la cuantía en que las perspectivas del comercio futuro excedan del nivel del contingente. Queda entendido que el cálculo de las perspectivas del comercio futuro deberá basarse en la mayor de las siguientes cantidades:

- a) la media del comercio anual del trienio representativo más reciente, incrementada en la tasa media de crecimiento anual de las importaciones en ese mismo período, o en el 10 por ciento, si este último porcentaje fuera superior a dicha tasa; o
- b) el comercio del año más reciente incrementado en el 10 por ciento.

La obligación de compensación que incumba a un Miembro no deberá ser en ningún caso superior a la que correspondería si se retirase por entero la concesión.

7. Cuando se modifique o retire una concesión, se otorgará a todo Miembro que tenga interés como abastecedor principal en ella, ya sea en virtud del párrafo 1 *supra* o del párrafo 1 del artículo XXVIII, un derecho de primer negociador respecto de las concesiones compensatorias, a menos que los Miembros interesados acuerden otra forma de compensación.

DECISIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN
DE RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

Adoptada por el Consejo del Comercio de Mercancías el 1º de diciembre de 1995

El Comité, en cumplimiento de su mandato (párrafo d) del documento WT/L/47¹, acuerda lo siguiente:

- los Miembros deberán hacer notificaciones completas de las restricciones cuantitativas que mantengan, a más tardar el 31 de enero de 1996 y posteriormente cada dos años, y deberán notificar los cambios en sus restricciones cuantitativas, siempre que tengan lugar tales cambios;
- las notificaciones deberán contener:
 - una descripción completa de los productos y líneas arancelarias (o partes de líneas arancelarias) afectados, junto con las partidas o subpartidas pertinentes de la nomenclatura del Sistema Armonizado;
 - una indicación precisa del tipo de restricción, utilizando los símbolos convenidos (IBDD 32S/117) del anexo;
 - una indicación de los motivos a que obedecen las medidas mantenidas y de su justificación en el marco de la OMC, precisando las disposiciones invocadas a título de justificación;
 - una declaración sobre los efectos comerciales de la medida; con el fin de garantizar una transparencia plena, la notificación deberá incluir una descripción del mecanismo administrativo que conlleva la medida, a no ser que este mecanismo haya sido notificado con arreglo al Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación o a otro Acuerdo de la OMC. También en materia de efectos comerciales, la notificación deberá incluir información relativa a la cantidad de importaciones autorizadas, al grado de utilización del contingente (en caso de que existan contingentes) y, si hay datos disponibles, al nivel de producción o consumo;

¹La declaración o entendimiento que figura en los párrafos 6, 7 y 8 del documento PC/IPL/M/9 se aplica también a esta Decisión.

- los Miembros que hayan hecho, con arreglo a otras disposiciones de la OMC, notificaciones de restricciones cuantitativas (con inclusión de las notificaciones al Comité Técnico de las Restricciones Cuantitativas y otras Medidas no Arancelarias del GATT) que cumplen los requisitos para las notificaciones de restricciones cuantitativas previstos en las decisiones de 1984 y 1985 y que están actualizadas, deberán notificar este hecho; luego, la Secretaría procederá a introducir dichas notificaciones en la base de datos sobre restricciones cuantitativas;
- los Miembros podrán hacer notificaciones inversas cuando lo consideren conveniente;
- la Secretaría, para ayudar a las delegaciones en la preparación de sus notificaciones, proporcionará, previa solicitud, el extracto de la base de datos sobre restricciones cuantitativas referente a sus propias restricciones;
- las notificaciones se almacenarán en una nueva base de datos, idéntica a la base de datos sobre restricciones cuantitativas existente. Esta última desaparecerá cuando el GATT de 1947 deje de estar en vigor;
- la Secretaría publicará periódicamente un documento en el cual se enumeren los Miembros de la OMC que hayan hecho una notificación. La Secretaría pondrá a disposición de los Miembros, siempre que lo soliciten, en papel o en cinta de ordenador, extractos detallados de la base de datos sobre restricciones cuantitativas. Las propias notificaciones estarán disponibles para su consulta en la Secretaría;
- el Comité examinará cada dos años, tras recepción de las notificaciones completas, las notificaciones recibidas, sobre la base de los documentos de resumen de la Secretaría similares a los preparados para el Grupo Técnico de las Restricciones Cuantitativas y otras Medidas no Arancelarias del GATT.

ANEXO A LA DECISIÓN EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN
DE RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

Símbolos que han de utilizarse en las notificaciones
de restricciones cuantitativas¹

- P Prohibición
- CP Prohibición, excepto en determinadas condiciones
- GQ Contingente global
- GQC Contingente global asignado por países
- BQ Contingente bilateral (es decir, todo lo que no sea un contingente global)
- AL Régimen de licencias automáticas
- NAL Régimen de licencias no automáticas
- STR Restricciones cuantitativas aplicadas mediante operaciones de comercio de Estado
- MXR Reglamentación sobre el contenido de aportación nacional
- MPR Precio mínimo a partir del cual se establece una restricción cuantitativa
- VER Limitación "voluntaria" de las exportaciones
- añádanse los siguientes sufijos a los símbolos anteriores, según proceda:
- S Restricción estacional
- X Restricción a la exportación

¹IBDD 32S/117.

DECISIÓN SOBRE LA NOTIFICACIÓN INVERSA
DE MEDIDAS NO ARANCELARIAS

Adoptada por el Consejo del Comercio de Mercancías el 1º de diciembre de 1995

El Comité, en cumplimiento de su mandato (párrafo d) del documento WT/L/47¹), acuerda lo siguiente:

- los Miembros tendrán la posibilidad de hacer notificaciones de las medidas no arancelarias que mantengan otros Miembros siempre que dichas medidas no estén sujetas a ninguna obligación en materia de notificaciones existente en el marco de la OMC ni puedan ser objeto de ninguna otra notificación inversa en virtud del Acuerdo sobre la OMC;
- dichas notificaciones deberán contener:
 - una indicación de la naturaleza exacta de la medida;
 - en los casos en que sea aplicable, una descripción completa de los productos afectados con inclusión de las partidas o subpartidas correspondientes del SA;
 - cuando proceda, una referencia a las disposiciones pertinentes de la OMC;
 - una declaración sobre los efectos comerciales de la medida;
- el Miembro que mantiene las medidas deberá formular observaciones acerca de cada uno de los puntos anteriores; dichas observaciones se incluirán en el Catálogo junto con la notificación;
- si se formulan objeciones a la inclusión o al contenido de la notificación, se pedirán más informaciones al Miembro que la haya presentado. En estos casos, los Miembros interesados podrían celebrar consultas bilaterales a fin de verificar la existencia de la medida y su descripción precisa y completa. El resultado de esas consultas se comunicará a la Secretaría a fin de que ésta tome las disposiciones correspondientes, es decir, si la notificación se incluye o no en el Catálogo;
- el nuevo Catálogo de Medidas no Arancelarias estará abierto a las notificaciones desde la fecha de la presente Decisión. El Catálogo de Medidas no Arancelarias (productos industriales) existente desaparecerá cuando deje de estar en vigor el GATT de 1947;

./.

¹La declaración o entendimiento que figura en los párrafos 6, 7 y 8 del documento PC/IPL/M/9 se aplica también a esta Decisión.

- el Catálogo de Medidas no Arancelarias abarcará todas las medidas no arancelarias aplicables a todos los productos (Capítulos 1 a 97 de la nomenclatura del SA);
- el Catálogo se pondrá a disposición de todos los Miembros, en forma de hojas amovibles, en los tres idiomas de la OMC; la Secretaría distribuirá a todos los Miembros las modificaciones aportadas al Catálogo (con inclusión de las adiciones y supresiones);
- cuando el Miembro que mantiene una medida que ha sido objeto de una notificación inversa la notifica con arreglo a otra disposición de la OMC, dicho Miembro deberá notificar este hecho a la Secretaría. Una vez recibida dicha notificación, la Secretaría, tras comprobar que el objeto de las dos notificaciones es el mismo, suprimirá la notificación inversa en el Catálogo e informará a los Miembros de la medida tomada;
- cada dos años, cuando se examinen las notificaciones de restricciones cuantitativas, el Comité examinará las notificaciones inversas de medidas no arancelarias que se hayan recibido, sobre la base de los documentos de análisis de la Secretaría similares a los preparados para el Grupo Técnico de las Restricciones Cuantitativas y otras Medidas no Arancelarias del GATT.